

LEY N° 19.052 (*)

Bomberos Voluntarios - Indemnización por accidentes de trabajo.

Sanción y promulgación: 28 mayo 1971.

Publicación: B. O. 3/VI/71.

ARTICULO 1°- Los bomberos voluntarios de cualquier lugar del país, pertenecientes a cuerpos reconocidos, que por el hecho o en ocasión de prestar servicios específicos como tales se accidentaren o contrajeran enfermedad, tendrán derecho a las indemnizaciones que fija la ley 9688 (1889-1919, 949).

El mismo derecho tendrá si el infortunio acaeciere en el trayecto entre el lugar en que se encontraren en el momento de serles requeridos sus servicios como bomberos y aquel al que deban dirigirse para prestarlos y viceversa.

En caso de accidente o enfermedad fatales, tendrán derecho a la indemnización que determina la ley 9688, las personas enumeradas en el art. 8°, inc, a) de la misma modificado por ley 18.913.

ARTICULO 2°- La autoridad pública nacional, provincial o municipal, según corresponda, más próxima al lugar en que se produjere el accidente, certificará sobre las circunstancias del mismo, la participación del accidentado en las tareas desarrolladas y la calidad de bombero voluntario perteneciente a cuerpo reconocido que invista.

ARTICULO 3°- La autoridad encargada de la aplicación de la ley 9688, con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el accidente, recibirá la denuncia que se formule, le dará igual trámite al que corresponda en los demás casos que prevé la citada ley, y fijará la indemnización pertinente.

El salario diario que se tomará como base, será el que en la jurisdicción donde ocurrió el siniestro corresponda a un bombero de la misma categoría y antigüedad que el accidentado debidamente certificado por autoridad competente.

ARTICULO 4°- La indemnización será abonada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, inmediatamente de notificada de la resolución que la fije, con fondos de la cuenta de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que en la medida de las necesidades serán transferidos por el Ministerio de Bienestar Social a la mencionada Secretaria de Estado.

ARTICULO 5°- La presente ley rige a partir del día 1° del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 6°- Comuníquese, etc.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.052.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1971.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por la cual se reconoce el derecho a las indemnizaciones que fija la ley 9688, de accidentes del trabajo (1889-1919, 949) en favor de los bomberos; voluntarios que se accidentaren o contrajeran enfermedad por el hecho y en ocasión de prestar esos servicios.

Actualmente esa categoría de servidores públicos está excluida del amparo que brinda la ley 9688 y sus modificatorias, toda vez que no revisten la calidad de trabajadores en relación de dependencia, y el servicio que prestan, en razón de su voluntariedad, no puede calificarse como carga pública.

Resulta así que una gran cantidad de servidores que voluntariamente arriesgan, su salud y su vida en beneficio de la colectividad, no reciben protección adecuada por los eventos a que puedan estar sujetos como consecuencia del cumplimiento de tan abnegadas tareas, cuyo carácter esencialmente peligroso es obvio destacar.

El señalado desamparo resulta tanto más injustificado, si se advierten que los bomberos voluntarios prestan un servicio que por su naturaleza debe estar primordialmente a cargo de las autoridades públicas. Si el Estado se ve auxiliado, complementado y en muchos casos reemplazado gratuitamente por esas personas resulta de toda equidad que atienda por lo menos, los infortunios que puedan sufrir por el hecho o en ocasión del ejercicio de tan abnegadas funciones.

Dios guarde a V. E, -Francisco G. Manrique.- Carlos R. Argimón.

